



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 043

OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **MARGARITA CÁCERES SANTOS**, radicado con el N° **2012 – 00034**, para proveer lo pertinente a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 numeral 2° del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El literal b) de este mismo numeral establece:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso en concreto y revisada la ruta procesal se tiene que, existe Auto de Seguir adelante con la ejecución a favor del demandante de fecha 16/05/2012, de igual manera se observa que la última actuación realizada en el proceso fue por parte de este despacho el 18/05/2016, pues, mediante Auto Interlocutorio N° 061 del 26 de Agosto de 2015, se aprobó la diligencia de remate, y en su numeral cuarto se ordenó oficiar al secuestre a fin de que realizará la entrega del inmueble rematado a su nuevo propietario y en el numeral Decimo de la misma providencia se estableció que una vez el secuestre ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO acreditara la entrega del inmueble, ingresaría el proceso al Despacho para tasar sus honorarios definitivos, para la fecha de proveído referido no obraba dentro del expediente memorial por parte del secuestre donde acreditara dicha entrega pese a habersele oficiado desde el 21 de septiembre de 2015, por lo que se le requirió para que cumpliera con la carga impuesta por este despacho con oficio del 03/06/2016, con posterioridad a esto, ninguna actuación

se ha desplegado por el secuestre requerido, ni por la parte demandante, a fin de dar el impulso correspondiente al proceso de marras, es así como no existiendo ninguna actuación pendiente a cargo del despacho de conocimiento, se dará aplicación a lo establecido en el literal b) del numeral 2 de la norma ya citada, teniendo en cuenta que se configuran los requisitos de la institución del desistimiento tácito, se procederá a decretar el mismo dentro del proceso de la referencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARGARITA CÁCERESSANTOS, radicado con el N° 2012 – 00034, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, ya referido.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: DESGLOSAR por secretaria el título valor que dio origen a la presente acción ejecutiva, así como la demanda y demás anexos, entregándolos a la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro Radicador, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ada9bc1d2b5f2fcc265e8b635a36f4ac0181641f68585b5274d4db35ad54ae6

Documento generado en 16/07/2020 02:43:28 PM